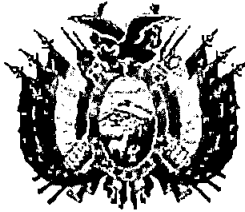


37

3  
notificado 04-12-17  
entregado 15-01-18



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1162/2017-S1**  
**Sucre, 19 de octubre de 2017**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**  
**Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 20855-2017-42-AAC**  
**Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 04/2017 de 25 de agosto, cursante de fs. 255 a 261 vta., interpuesta por **Apolinar Choque Arevilca, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Tarija** contra **Antonio Guido Campero Segovia y Jorge von Borries Méndez, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 28 de julio de 2017, cursante de fs. 149 a 155 vta., la entidad accionante a través de su representante legal expresó lo siguiente:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 5 de diciembre de 2016, las autoridades demandadas pronunciaron la Sentencia 115 dentro la demanda contencioso administrativa seguida por la entidad accionante contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015 de 9 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la cual, determinó declarar improbadada dicha demanda, y mantener firme y subsistente la referida Resolución de Recurso Jerárquica, que declaró prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria para adeudos contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 005/2007, 24-0492-09, 24-0493-09, 24-0494-09, 24-0495-09, 24-0496-09, 24-0496-09, 24-0497-09, 24-0498-09, 24-0499-09, 24-0500-09, 24-0501-09, 24-0502-09, 24-0503-09, 24-0504-09, 24-0505-09, 24-0506-09, 24-0507-09, 24-0508-09, 24-0509-09, 24-0510-09, 24-0511-09, 24-0512-09, 24-0513-09, 24-0514-09, 24-1210-10 y 24-1211-10, pronunciados

dentro del proceso de determinación de deuda tributaria sobre base presunta más omisión de pago de 18 de abril de 2008, seguido contra Ambrocio González Romana; las autoridades demandadas basaron su fallo, en el entendido que el Código Tributario no contendría vacíos legales, por lo que no permitía la aplicación de manera supletoria de otras ramas del derecho, que correspondan a la naturaleza del hecho, que en el caso concreto es el derecho civil, mas propiamente el Código Civil, debiendo aplicarse lo dispuesto en los arts. 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB).

### **I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado**

La entidad accionante a través de su representante legal denunció como lesionado su derecho al debido proceso en su vertientes de motivación y de valoración de la prueba, así como el principio de seguridad jurídica; citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se le conceda la tutela, disponiéndose se anule la Sentencia 115/2016 de 5 de diciembre, dictada por las autoridades demandadas y les ordene emitir una nueva sentencia fundamentada y motivada, realizando una valoración objetiva de la prueba, aplicación lógica de la ley y de forma.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el "25 de mayo" de 2017 (siendo lo correcto 25 de agosto), según acta cursante de fs. 252 a 254, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La entidad accionante a través de su representante legal y sus abogados, ratificó in extenso el tenor de la acción de amparo constitucional presentada y ampliándola sostuvo que: **a)** El art. 93.2 del CTB faculta a la Administración Tributaria proceder al control, fiscalización de actos que integran el hecho imponible; ante lo cual, existe una primera fase de determinación tributaria, para establecer o no la cuantía de una deuda, posteriormente esta fase concluye a momento de notificar con este acto al sujeto pasivo, el cual tiene plazo para impugnar dicha resolución determinativa, si no lo hace el acto adquiere ejecutoria y se convierte en un título de ejecución tributaria; la fase de ejecución de la deuda tributaria, se inicia de manera similar a un proceso civil, con una intimación de pago, en la cual se anuncia al sujeto pasivo que si no paga se activaran los mecanismos coercitivos; **b)** El art. 61 de la señalada norma tributaria, establece como forma de interrupción dos actos establecidos; el primero, referido a la notificación con la citada resolución determinativa, que solo se aplica en la primera fase de la deuda, y el segundo acto deviene del

consentimiento del deudor con la deuda tributaria y el acogimiento a un plan de pagos, no pudiendo intervenir la Administración Tributaria, teniendo facultades solamente en la primera fase; **c)** Conforme lo refiere el art. 93.II del CTB, la Administración Tributaria no puede nuevamente realizar un proceso de fiscalización o investigación en la fase de ejecución tributaria, de ahí que resulta que no se puede usar ninguna de las causales de interrupción citadas precedentemente; es decir, no existe la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución, siendo que el acogimiento de la deuda tributaria solo compete al sujeto pasivo, no facultándole a interrumpir ese plazo; **d)** En el presente caso, se emitieron dos resoluciones determinativas y al no haberse hecho uso de los medios de impugnación, estas se ejecutoriaron, iniciando de ese modo el cómputo de la prescripción; **e)** El 21 de mayo de 2011, se inició el cómputo de la prescripción feneciendo el 21 de mayo de 2015, teniendo en ese periodo el 15 de octubre de 2014 (registro del embargo de los bienes del contribuyente), el acto de interrupción de la indicada prescripción, esto en aplicación de lo establecido en el art. 1503 del Código Civil (CC), criterio que fue desestimado por las autoridades demandadas; **f)** No fundamentó la parte demandada, cómo las causas ya señaladas podían ser aplicables en ejecución tributaria, mucho menos explicaron en alusión a la existencia de un vacío legal en la norma tributaria, ante el cual y, conforme lo establece el art. 5 del CTB debió aplicarse supletoriamente una norma análoga, en este caso, por su aplicabilidad lo determinado en el art. 1503 del CC, limitándose a señalar su inexistencia; y, **g)** Si bien, la Sentencia 115 hizo la enunciación de las causales de interrupción; sin embargo, no se hizo enunciación del cómputo de la prescripción la Administración Tributaria.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Antonio Campero Segovia y Jorge von Borries Méndez, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, presentaron informe de 23 de agosto de 2017, cursante de fs. 166 a 174 expresando que: **1)** El accionante busca que la vía constitucional sea una instancia más, con el propósito de que se ingrese a la valoración de la legalidad ordinaria, aspecto que está vetado, esto conforme a la amplia jurisprudencia que estableció que la acción de amparo constitucional no es medio de impugnación, por el que sea factible revisar la valoración de la prueba o a la aplicación de la norma, puesto que dicha labor compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria SC 1358/2003-R de 18 de septiembre; **2)** Se evidencia que en la presente acción tutelar se debe considerar que a más de señalar lo expuesto y generalizar un cúmulo de presuntas vulneraciones, el accionante no precisó con exactitud cuál sería el derecho vulnerado en tal situación, sin tomar en cuenta que el art. 77.3.4 y 6 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, señala que en este tipo de acciones debe efectuarse una exposición clara de los hechos, además de identificar los derechos y garantías que se consideren lesionados y fijar con precisión la tutela que se solicita para reestablecerlos, situación que en este

caso no se advierte; **3)** El proceso contencioso administrativo revista las características de juicio ordinario de puro derecho, conforme lo preceptuado en el art. 354 del ex Código de Procedimiento Civil (CPCabrg.), cumpliendo con el control judicial y legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; toda vez que, el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, correspondiendo únicamente al Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron interpretadas y aplicadas correctamente las disposiciones legales en sede administrativa, realizando el control judicial de legalidad sobre los hechos acontecidos en las distintas etapas administrativas y de impugnación; **4)** La entidad accionante no realizó la relación de causalidad en el elemento normativo; es decir, no señaló y relacionó los derechos y garantías que con esos hechos y como los hubiesen lesionados, aspecto que debió ser precisado; de allí, que dicha exigencia no se limita simplemente a enumerar artículos, doctrina o fallos constitucionales, como lo ha hecho el solicitante de tutela, sino debió explicar, desde ese punto de causalidad como los hechos hubiesen lesionado los derechos en cuestión; exigencia que no se cumplió; **5)** En ese sentido, la entidad peticionante de tutela incumplió lo mandado en el art. 77.3.4 y 6 de la LTC, dedicando gran parte de su acción tutelar al relato de antecedentes y la transcripción de su demanda contenciosa administrativa, normativa y sentencias constitucionales plurinacionales, sin efectuar el análisis jurídico lógico alguno que haga evidente una vulneración a los derechos fundamentales impetrados, forzando interpretaciones para intentar anular la Sentencia 115/2016 impugnada; **6)** Revisada la indicada Sentencia, se observa en primer lugar que se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que fueron traídos por el accionante, motivando y fundamentando lo observado en cuanto a la aludida Resolución de Recurso Jerárquica, esto con respecto a los dos puntos reclamados (si el embargo e hipoteca legal conforme el art. 1503 del CC constituyen una causal para la interrupción de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria de ejecutar títulos de ejecución tributaria y sobre la aplicabilidad o no de la indicada norma respecto a las causales de interrupción para el cómputo del término de la prescripción y constitución en mora del deudor); **7)** Los arts. 61 y 62 del CTB claramente refieren las causales para la interrupción de la prescripción; por lo que, se concluyó que las notificaciones con los proveídos de Inicio de Ejecución tributaria 005/2007, 24-0492-09, 24-0493-09, 24-0494-09, 24-0495-09, 24-0496-09, 24-0496-09, 24-0497-09, 24-0498-09, 24-0499-09, 24-0500-09, 24-0501-09, 24-0502-09, 24-0503-09, 24-0504-09, 24-0505-09, 24-0506-09, 24-0507-09, 24-0508-09, 24-0509-09, 24-0510-09, 24-0511-09, 24-0512-09, 24-0513-09, 24-0514-09, 24-1210-10 y 24-1211-10, se efectuaron entre el 12 de febrero de 2007, 28 de abril de 2009 y 20 de mayo de 2010, por lo que el cómputo para el término de la prescripción conforme el art. 60.II del CTB, se inició al día siguiente de las fechas señaladas, concretamente el 13 de febrero de 2007, 29 de abril de 2009 y 21 de mayo de 2010, y terminaron el 14 de febrero de 2011, 29 de abril de 2013 y 25 de mayo de 2015, periodos hasta los cuales la Administración Tributaria podía aplicar sus facultades de ejecución; empero, no se advirtió que lo haya hecho así, tampoco

se evidencia ningún tipo de interrupción, por lo que dichas facultades prescribieron, argumento que correctamente emitió la AGIT en su resolución; **8)** Con relación a que el embargo y la hipoteca legal de los bienes del contribuyente hayan interrumpido el cómputo de la prescripción, se dijo que los arts. 61 y 62 del CTB han establecido de manera clara las causales de interrupción y de suspensión, no existiendo norma alguna que disponga como causal las medidas coactivas citadas en el caso concreto; por lo que, al no existir vacíos legales respecto a las referidas causales en materia tributaria como equivocadamente señaló el accionante, no puede aplicarse la causal establecida en el art. 1503 del CC, criterio que fue establecido por el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia 11 de 7 de marzo de 2016, confirmándose en ese sentido los argumentos vertidos por la AGIT, al encontrarse estos dentro de la normativa legal vigente y aplicable a la materia, concluyendo sobre este agravio que las referidas medidas coactivas no constituyeron causales para la interrupción de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar los indicados títulos de ejecución tributaria, aclarándose que no sería necesario una interpretación más amplia de dichas causales, toda vez que los arts. 59 al 62 del CTB disponen de manera precisa y completa la figura de la prescripción, la forma de cómputo, las causales de interrupción y de suspensión, esto en el marco el método de interpretación lógica y sistemática; y, **9)** Finalmente, se fundamentó y motivó debidamente la Resolución de Recurso Jerárquico, pronunciándose sobre todo los agravios reclamados en el recurso de alzada, explicando y desarrollando de manera comprensible porque se habría aplicado la prescripción y porque no los actos señalados por el accionante no constituyeron una causal de interrupción de la citada prescripción, argumentando razones en estricto apego de la normativa que regula la materia tributaria, no evidenciándose violación a los elementos fundamentación y motivación; decisión que fue asumida en mérito al principio de legalidad, máxime si desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y procesal, correspondiendo verificar si se utilizaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada su correcta aplicabilidad, concluyendo que la resolución jerárquica se enmarcó en estos tópicos.

### **1.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Ambrosio González Romana, a través de su abogada por memorial de 23 de agosto de 2017, de fs. 176 a 177 vta. alegó que: **i)** La presente acción tutelar esta direccionada a demostrar una "mala aplicación de la ley" por parte de los ahora demandados, lo que a todas luces desnaturaliza esta acción defensa, fue tal como lo establece el art. 73 de la LTC, está reservada para tutelar los derechos efectivamente vulnerados; por lo que, el accionante pretende convertir al Tribunal Constitucional Plurinacional en una instancia adicional o suplementaria de la jurisdicción ordinaria revisora de la fundamentación y

motivación efectuada por las autoridades demandadas; **ii)** Revisada esta Sentencia 115/2016, se colige el cumplimiento a cabalidad de la labor interpretativa respecto a la aplicación de la norma específica al caso concreto, sin que esa facultad legal haya vulnerado de ninguna forma el principio de seguridad jurídica conforme lo expuso el accionante; por el contrario, tanto las autoridades administrativas como judiciales resguardaron los principios de progresividad, legalidad, verdad material e igualdad reconocidos en los arts. 7.II, 13.I y 180 de la CPE, administrado justicia en pleno apego de la norma jurídica, disponiendo la extinción de la facultad de ejecución tributaria por prescripción, tal como corresponde, en mérito a la inacción oportuna de la Administración Tributaria al momento de efectivizar los cobros coactivos; **iii)** Si se realiza una exhaustiva revisión de la referida Sentencia, se podrá advertir que el fundamento expuesto en la acción de amparo constitucional es exactamente idéntico al que fue utilizado al momento de demandar el proceso contencioso administrativo, reclamando que los actos de embargo respecto a sus bienes se convirtieron en una causal de interrupción de la señalada prescripción, conforme el art. 1503 del CC, esto al existir un vacío legal en el Código Tributario Boliviano, omitiéndose realizar un trabajo interpretativo que conlleve a una correcta valoración de la prueba, además de la falta de fundamentación y motivación, resultando incoherente utilizar dicho argumento en la presente acción tutelar; más aún, si de forma clara la Sentencia aludida, al realizar un control judicial de legalidad, explicó de manera concreta el motivo por el cual se extingue la obligación tributaria y la procedencia de la prescripción, efectuando inclusive un cómputo exacto de las fechas límites para ejercer la misma, revelando la inexistencia del citado vacío legal y la correspondiente inaplicabilidad del Código Civil; es más, el accionante no aportó ningún elemento probatorio para que sea valorado, consiguientemente se advierte que los métodos lógicos y sistemáticos fueron correctamente utilizados por la AGIT, instancia que valoró cabalmente el caudal probatorio aportado; **iv)** En ese sentido, la entidad accionante, busca encontrar modos o formas de interrupción de la prescripción de forma contraria a su naturaleza jurídica, señalando que para lograr ese cometido, tendría que nuevamente realizar el proceso de fiscalización de la deuda, emitiendo una nueva resolución determinativa para su posterior notificación, sin considerar que su función concreta es justamente determinar y ejecutar coactivamente los títulos firmes y subsistentes en el tiempo que el art. 59 del CTB otorga, sin que ninguna manera se pueda considerar un vacío jurídico el pretender encontrar alguna otra forma diferente de evitar la citada prescripción, al encontrarse específicamente detallado y legislado su tratamiento; convirtiéndose en un exabrupto el tratar de incluir la normativa civil a las formas de interrupción de la prescripción dentro de un proceso administrativo de ejecución tributaria; razón por la cual, a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria, nuevamente se le otorga un plazo de cuatro años para ejercer su función recaudadora, donde el SIN cuenta con un sin número de facultades legales a objeto de efectivizar el cobro, convirtiéndose esta etapa en un efecto de la anterior; es decir, diferente a la fase de verificación y establecimiento de la

deuda tributaria, lo que conlleva a que de ninguna forma se pueda emitir otra resolución de determinación, sino ejercer las facultades legales de cobro otorgadas sin necesidad de retrotraer todo el proceso; y, **v)** Por otra parte, la ley también contempla que se interrumpe la prescripción a momento del reconocimiento tácito de la obligación tributaria, normativa que aunque resulta perjudicial en un Estado de Derecho, tanto los sujetos pasivos como activos estamos en la obligación de cumplirla, no aconteció dicho aspecto en este caso, tal como fue reconocido por la Administración Tributaria; por lo que, esta no se interrumpió, hecho que no significó un aprovechamiento por parte del contribuyente, más aun considerando que el SIN cuenta con un equipo de profesionales entre fiscalizadores, abogados y técnicos, que tienen como función esencial la recuperación de la mora tributaria.

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, por medio de sus representantes legales, a través de memorial de 25 de agosto de 2017, de fs. 221 a 233 vta., expresó que: **a)** Es necesario establecer la importancia de un petitorio claro relacionado con la causa; entendiendo que el mismo es el núcleo mismo de la pretensión, que en justicia se busca satisfacer, debiendo ser enunciada de forma concreta e indubitable, e identificando los derechos y garantías que se consideren vulnerados; presupuesto legal que el accionante debió observar según lo enunció la SC 0381/2007-R de 10 de mayo; **b)** La entidad accionante expuso agravios imprecisos y totalmente carentes de fundamento legal que no demuestran en lo absoluto la lesión supuestamente causada en la Sentencia 115/2016, siendo este un aspecto importante que no se puede dejar de considerar ya que pone en evidencia una vez más, que la acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos esenciales para su admisión; nótese que, entre los argumentos vertidos por el solicitante de tutela se observa de forma clara y objetiva que el mismo, hace una somera relación de la causalidad de los hechos, que no explican y relacionan los derechos supuestamente transgredidos por las autoridades demandadas, no siendo suficiente transcribir disposiciones legales, precedentes constitucionales sin efectuar una labor lógica entre estos y la lesión acusada, sin justificar el objeto de la pretensión, no existiendo la relación de causalidad entre los hechos denunciados y los derechos supuestamente vulnerados; **c)** De modo que, si la acción de amparo constitucional no establece una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, "TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA ACCION PLANTEADA SEA DECLARADA IMPROCEDENTE" (sic), de tal manera, se puede evidenciar la total imprecisión de los fundamentos de hecho y derecho del accionante, sin individualizar cual sería el hecho "violatorio" en el que habrían incurrido las autoridades demandadas, y como supuestamente vulneraron los derechos y garantías de índole constitucional; es decir, el peticionario no explicó cómo los hechos o actos de las indicadas autoridades los habrían vulnerado, menos aun expuso las razones técnico jurídicas por las que la Sentencia 115/2016 vulneró dichos derechos y garantías, limitándose a indicar y citar de manera superficial artículos de la Constitución Política del Estado, entre otras disposiciones legales, lo que evidencia que la presente

acción tutelar no se ajusta a derechos al incumplir esta arista de radical importancia, porque de ninguna forma puede argüirse situaciones de hecho y de derecho sin relevancia constitucional; razón por la cual, impediría el ingreso de análisis de fondo de la problemática planteada, hecho que lesionaría el derecho al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, notándose una falta de fundamento constitucional, así como imprecisiones en las que reiteradamente incurrió el accionante, pues como definió la línea jurisprudencial este tipo de acciones de defensa no tutelan principios, conforme lo expresó la SC 0096/2010-R de 4 de mayo; **d)** Según la amplia jurisprudencia constitucional, debe considerarse lo expresado por la instancia jerárquica referente a que la actividad interpretativa del Tribunal Supremo de Justicia no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, menos en el presente caso, puesto que no se cumpliría con los requisitos exigidos, siendo totalmente impreciso y sin fundamento los agravios que se enuncian; no siendo labor propia de la vía constitucional corregir errores y omisiones y menos aún ingresar a ver temas de fondo controvertidos que fueron correctamente analizados por el indicado Tribunal Supremo de Justicia; más aún cuando el accionante no ha demostrado ni en fase administrativa, menos judicial, cómo la supuesta interpretación y análisis resultan incorrectos y vulneratorios de derechos y garantías constitucionales; no siendo esta una instancia más, no pudiendo convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones; **e)** A su vez, el accionante pretende a través de la presente acción tutelar, que se verifique aspectos probatorios, referidos a la valoración probatoria, además no probó de qué forma las autoridades demandadas se apartaron del debido proceso, puesto que resulta insuficiente para la viabilidad de la acción de defensa, la mera relación de hechos y citas normativas; **f)** Al declarar firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015, las autoridades demandadas se apegaron a los puntos sujetos a controversia y resueltos en fase recursiva, y por tanto no transgredieron los derechos y garantías invocados por el accionante, por cuanto conforme a lo determinado en las SSCC 1429/2011-R de 10 de octubre y 1315/2011-R de 26 de septiembre, la Sentencia 115 contiene todos los fundamentos legales y técnicos en función a las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc.b) y 144 del CTB y 211 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); y, **g)** El accionante pretender inducir a un error con la revisión de aspectos que no responden a la naturaleza de la acción de amparo constitucional, llega a desvirtuar a conveniencia suya lo obrado y resuelto en instancia judicial; toda vez que, no hace una valoración del contenido integral de la Sentencia impugnada, sino que extracta y tergiversa lo resuelto por las autoridades demandadas, alegando una supuesta falta de pronunciamiento, cuando de la simple lectura de la Sentencia 115/2016 se observa que se hizo un pormenorizado análisis de los contenidos tanto de la demanda como de la respuesta negativa por parte de la AGIT, sin demostrar de forma real y objetiva que se haya incurrido en vulneración de los derechos y principios alegados; peor aún, de la valoración de medios probatorios que fueron valorados y analizados dentro del procedimiento administrativo, y



recursos de impugnación; el accionante no explico ni efectuó una valoración de la prueba o peor aún que prueba consideró que no fue valorada, tampoco demostró de qué manera todo lo resuelto en instancia judicial como en la AGIT, se apartó de los marcos legales de razonabilidad y equidad, ni en qué medida lo resuelto afectó su derecho al debido proceso, situación que una vez más permite ver que la acción interpuesta por el ente fiscal es insuficiente para su viabilidad; pretendiendo que la vía constitucional se convierta en una instancia casacional, extremo que no correspondería, más aun cuando era deber del impetrante de tutela probar la vulneración de los derechos reclamados.

#### **I.2.4. Resolución**

La Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 04/2017 de 25 de agosto, cursante de fs. 255 a 261 vta., **denegó** la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: **1)** La Sentencia 115/2016 dictada por las autoridades demandadas, como emergencia del proceso contencioso administrativo, estableció dos controversias; en alusión a la primera de ellas, sostuvo que la prescripción de la facultad de ejecución tributaria se encuentra plasmada en el art. 59 del CTB y resalto que los cuatro años establecidos por la norma, se computan desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria y que de conformidad a los arts. 61 y 62 del indicado Código, esta se interrumpiría por la notificación al sujeto pasivo con la resolución determinativa, el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del sujeto pasivo o del tercero responsable; y se suspende por la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de notificación respectiva y se extiende por seis meses, y por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte de este; posteriormente, hizo el cómputo particular por periodo de lo determinado por la Administración Tributaria para concluir afirmando que sus facultades de ejecución habían prescrito como ya había determinado la AGIT, sin que se hubiere identificado actos que conforme la norma tributaria, hubieran interrumpido o suspendido el cómputo de la prescripción; con relación a la segunda controversia, la Sentencia 115/2016, se refirió a la prueba presentada por la Administración Tributaria, manifestando que en el expediente no cursaba documentación que desvirtúe los fundamentos la AGIT y que por el contrario, advirtió que la instancia jerárquica valoró adecuadamente todos los documentos de los antecedentes, en concreto, se refiere la citada Sentencia a la hipotecas legales realizadas en Derechos Reales (DDRR) de 20 de agosto y 23 de septiembre ambos de 2014; finalmente, resolvió declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa planteada por la entidad accionante; **2)** La Sentencia 115/2016, identificada por el accionante como vulneradora del debido proceso en sus vertientes de fundamentación y apreciación de la prueba, constituye la vía de control de legalidad jurisdiccional de los actos de la administración, actos que para ser revisados en la instancia jurisdiccional,

previamente deben ser revisados por instancias de impugnación administrativas, para que una vez agotados todos los medios de revisión de esa área, recién se pueda acudir al órgano judicial para que controle la legalidad de la resolución que agotó la instancia administrativa; en ese sentido, se tiene conforme los hechos expuestos, que las autoridades demandadas en cumplimiento del mandato que ejercen, respecto de la prescripción, se pronunciaron con relación al cómputo, suspensión o interrupción en el caso concreto; al efecto establecieron contrario al criterio de la Administración Tributaria que la norma especial (Código Tributario Boliviano) regula este instituto de forma completa, motivo por el cual no existía posibilidad de aplicar en supletoriedad otros mecanismos que no sean los expresamente establecidos en la citada norma; de esta manera, se establece no ser evidente la falta de motivación denunciada por el accionante, pues como se identificó en forma clara, las autoridades demandadas establecieron con claridad los puntos controvertidos por las partes del proceso contencioso administrativo y como emergencia del control que se ejecutó, tomaron la determinación de confirmar la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico objeto del proceso;

**3)** Respecto del plazo que establece el Código Tributario Boliviano, la Sentencia 115/2016 identifico que la facultad de ejecución tributaria prescribe a los cuatro años computables desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria conforme el art. 59 del citado Código, hecho que imposibilitaría la aplicación supletoria de normas civiles, pues su naturaleza difiere por los fines que persigue la norma en cada caso; asimismo, es importante destacar, que no es posible mediante la acción de defensa el pronunciamiento respecto de aspectos de fondo que hacen a la determinación tributaria, esto conforme a la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional -art. 52 del Código Procesal Constitucional (CPCo)-;

**4)** Los hechos expuestos por el accionante en la presente acción tutelar fueron los mismos expresados en su demanda contenciosa administrativa, extremo que impide que la jurisdicción constitucional se involucre en situaciones que por su especialidad le compete a la jurisdicción ordinaria y que inclusive ya fueron sometidos y resueltos por la misma; y,

**5)** La falta de fundamentación y valoración de medios probatorios en el proceso contencioso administrativo no resultan evidentes, por el hecho de que la Sentencia 115/2016 dictada por las autoridades demandadas le sea perjudicial a la entidad accionante, cuando contrariamente, la aludida Sentencia además de identificar la controversia en los dos puntos como sucede en este caso particular, los evacua adecuadamente expresando claramente el análisis por el cual se tomó la decisión de mantener firme y subsistente la resolución jerárquica; sobre la argüida falta de valoración de la prueba se tiene que en el proceso contencioso administrativo, precalificado por el procedimiento civil como ordinario de puro derecho, no existe etapa probatoria, limitándose al control de legalidad de los actos de la administración y la resolución jerárquica o de última instancia administrativa que apertura la posibilidad del contencioso administrativo con el agotamiento de las etapas de impugnación administrativas, por ello no se puede alegar falta de valoración de medios probatorios, cuando estos, por la naturaleza del proceso contencioso

administrativo no concurren en su naturaleza; asimismo, respecto de la valoración, revisión de los antecedentes administrativos y documentos de respaldo que formaron parte del cotejo y valoración, siendo claro que la indicada Sentencia muestra no solo la secuencia de actos, hechos que se suscitaron en la instancia administrativa, sino que valoro e inclusive hizo la interpretación y descarte de la supletoriedad sostenida por el accionante, al sostener que el instituto de la prescripción está regulado por el Código Tributario Boliviano, norma especial aplicable a la materia.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Corre Memorial de 29 de octubre de 2014, presentado por Ambrosio Gonzáles Romana, ante la entidad accionante solicitando se suspenda toda acción de ejecución de deuda tributaria en su contra, así como la ejecución de mandamiento de embargo 0065/2014 de 30 de diciembre de 2014, hasta que se pronuncie sobre la prescripción de la supuesta deuda tributaria contenida en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 005/2007, 24-0492-09, 24-0493-09, 24-0494-09, 24-0495-09, 24-0496-09, 24-0496-09, 24-0497-09, 24-0498-09, 24-0499-09, 24-0500-09, 24-0501-09, 24-0502-09, 24-0503-09, 24-0504-09, 24-0505-09, 24-0506-09, 24-0507-09, 24-0508-09, 24-0509-09, 24-0510-09, 24-0511-09, 24-0512-09, 24-0513-09, 24-0514-09, de fecha 11 de marzo de 2009, 24-1210-10 y 24-1211-10 de 24 de diciembre de 2010, emergentes de las Resoluciones Determinativas 14/2006 de 10 de octubre; 30507877, 30507878, 30507879, 30507880, 30507881, 30507882, 30507883, 30507884, 30507885, 30507886, 30507887, 30507888, 30507889 de 21 de mayo de 2007 y 32025719, 32025718, 32025717, 32025716, 32025715, 32025714, 32025713, 32025712, 32025711, 32025710, 32025709, 32025708 de 17 de marzo de 2008 por la falta de declaraciones juradas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de octubre 2003; por el Impuesto a las Utilidades (IUE) de marzo 2004,; por el IVA de enero a diciembre de 2004; y por el IT de enero a diciembre de 2004, en aplicación del art. 60.II del CTB por haber transcurrido el tiempo establecido para que la Administración Tributaria pueda ejecutar dichas obligaciones tributarias, y por consiguiente la nulidad del mandamiento de embargo 0065/2014 de 29 de agosto y otros actos emergentes (fs. 52 a 58).
- II.2.** Cursa Auto 25-0136-15 CITE SIN/GDTJA/DJCC/UCT/AUT/0003/2015 de 6 de mayo, pronunciado por la entidad accionante declarando la improcedencia de la solicitud de nulidad de mandamiento de embargo 0065/2014 como de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar los títulos de ejecución tributaria firmes y

consistentes citados precedentemente, en el entendido que dicha facultad es imprescriptible, según lo establece el art. 59.IV del CTB modificado por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 (fs. 60 a 69).

**II.3.** Consta Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015 de 9 de noviembre pronunciada por la AGIT, dentro del recurso jerárquico interpuesto por la entidad accionante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0742/2015 de 24 de agosto, que dispuso confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, en consecuencia dejó sin efecto parcial el Auto de 25-0136-15, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria para los adeudos tributarios ya citados; en el sentido que, las notificaciones se efectuaron el 12 de febrero de 2007, 28 de abril de 2009 y 20 de mayo de 2011, el cómputo de la prescripción conforme el art. 60.II del CTB, es a partir del día siguiente de efectuadas dichas notificaciones; es decir, **el 13 de febrero de 2007, 29 de abril de 2009 y 23 de mayo de 2011**, concluyendo el **14 de febrero de 2011, 29 de abril de 2013 y 25 de mayo de 2015**, fechas hasta las cuales la Administración Tributaria podía ejercer la facultad de ejecución para el cobro de las deudas tributarias; por lo que, al no haber hecho efectivo el cobro de las citadas deudas, sus facultades prescribieron; asimismo, estableció que el régimen de la prescripción está vigente, y que en etapa de ejecución, la facultad del ente fiscal es imprescriptible; empero, esta modificación se aplicara a partir de la vigencia de la Ley 291, es decir desde el 22 de septiembre de 2012, situación que no sucedió, y con relación a la aplicación del Código Civil y la actualización de medidas coactivas, se debe mencionar que si bien cursan notas emitidas por la Administración Tributaria enviadas a diferentes entidades solicitando información y aplicación de tales medidas, no obstante estas no tienen ningún carácter interruptivo, puesto que los plazos y el cómputo para la ejecución de la deuda determinada se encuentran claramente establecidos en el Código Tributario Boliviano, motivo por el cual no existe vacío legal y no corresponde la aplicación supletoria de ninguna otra normativa (Código Civil), de tal manera que el cómputo y causales de interrupción y suspensión de la prescripción deben realizarse dentro el marco de lo dispuesto en los arts. 61 y 62 del CTB, causales que la Administración Tributaria no demostró que se hubieren configurado (fs. 71 a 86 vta.).

**II.4.** Cursa memorial de demanda contencioso administrativa, de 10 de febrero de 2016 presentado por la entidad accionante, señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015, incurrió en error de derecho realizando una incorrecta apreciación y valoración de la prueba documental violando el principio de "correcta valoración de la prueba" sobre la interrupción del cómputo de la prescripción al haber la Administración Tributaria ejercido su facultad de ejecución tributaria; a

su vez, soslayo el principio de verdad material, violando el indicado principio, en relación a la interrupción de la prescripción por embargo e hipoteca legal de bienes, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil; y, lesionó el principio de fundamentación y motivación con relación a lo manifestado sobre la interrupción de la indicada prescripción por las medidas coactivas ejercitadas, de acuerdo a lo dispuesto en la norma civil; memorial de 15 de marzo de 2016, presentado por el accionante adjuntando prueba dentro del señalado proceso contencioso; y, memorial de apersonamiento presentado por la AGIT, de 13 de abril de 2016, en el cual responde negativamente a los extremos vertidos, alegando que la resolución impugnada no carece de la debida fundamentación y motivación, siendo que según las notificaciones practicadas la facultad de ejecución para el cobro de las deudas determinadas hubiesen prescrito, estando claramente especificado el cómputo y plazos para su ejecución en el Código Tributario Boliviano, por lo que, no correspondería la aplicación del Código Civil en el caso puesto a proceso (fs. 87 a 97; 100 a 101; y, 104 a 109).

- II.5.** Corre Sentencia 115 de 5 de diciembre de 2016, pronunciada por las autoridades demandadas dentro del precitado proceso contencioso, declarando improbadamente la demanda presentada por la entidad accionante y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015, aludiendo que no se apreció ninguna causa para que opere la interrupción de la prescripción; por lo que, las facultades de ejecución tributaria de la entidad ahora accionante prescribieron, argumento que correctamente emitió la AGIT; asimismo, al no existir vacíos legales respecto a tales causales de interrupción o suspensión de la referida prescripción en materia tributaria como alegó la Administración Tributaria, no puede aplicarse las establecidas en el art. 1503 del CC, evidenciándose que se valoró adecuada y correctamente todos los documentos de los antecedentes, otorgándoles el valor correspondiente, concretamente a las hipotecas legales realizadas en DRR con respecto a los bienes del contribuyente, las cuales como se mencionó ut supra no constituyen causales de interrupción (fs. 123 a 128).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La entidad accionante a través de su representante legal alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación y valoración de la prueba y del principio de seguridad jurídica; en el entendido que, las autoridades demandadas a través de la Sentencia 115/2016 de 5 de diciembre, dentro del proceso contencioso administrativo incoado por la citada entidad accionante contra la AGIT, dispusieron sin la debida motivación y adecuada valoración de la prueba improbadamente dicha demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015, que

determinó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria en el marco de lo establecido en los arts. 61 y 62 del CTB, en los periodos señalados en el proceso de determinación tributaria.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los hechos denunciados son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la

CPE que instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

### **III.2. Revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales**

Al precisar los presupuestos de autorestricción de la jurisdicción constitucional, instituidos por la jurisprudencia constitucional, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: *"...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico-*

*argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.*

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las impugnancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales".*

### **III.3. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones, como elementos del debido proceso**

La SCP 0820/2014 de 30 de abril, expresó que: "El derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada es una de las garantías mínimas del debido proceso reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).



(...)

Por su parte la SCP 0100/2013 de 17 de abril, sobre la debida fundamentación y motivación señaló lo siguiente:

**'En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia.** Estas son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación..." (las negrillas son adicionadas).

Por otra parte, en la SCP 1082/2015-S1 de 3 de noviembre, citando a la SC 0012/2006-R de 4 de enero, señaló que la motivación de los fallos: "**«...está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aun cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento; resulta claro que la fundamentación es exigible tanto para la imposición de la**

***detención preventiva como para rechazarla, modificarla, sustituirla o revocarla»***”(las negrillas son adicionadas).

#### **III.4. La valoración de la prueba, facultad privativa a la jurisdicción ordinaria**

La SCP 0695/2012 de 2 de agosto, al momento de reiterar el entendimiento asumido por este Tribunal respecto a la labor de valoración de la prueba, señaló lo siguiente: *"La misma SC 1748/2011 de 7 de noviembre ha señalado lo siguiente: 'También le corresponde a la jurisdicción ordinaria la valoración de la prueba, como labor exclusiva del juzgador de proyectar las razones y el camino deductivo que le condujeron a asumir una determinada decisión, sustentada en la lógica, la experiencia común y la razonabilidad.*

*De allí, se infiere que la resolución dictada por la autoridad judicial, precedida de la actividad de valoración de la prueba, necesariamente debe estructurarse con la debida motivación y fundamento, como elementos propios de la garantía del debido proceso. En ese orden, la jurisprudencia de este Tribunal afirmó que: «**La facultad de valoración de la prueba corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por ende la jurisdicción constitucional no puede ni debe pronunciarse sobre cuestiones de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, en consecuencia, menos aún podría revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes, emitiendo criterios sobre dicha valoración y pronunciándose sobre su contenido. La facultad del Tribunal Constitucional a través de sus acciones tutelares alcanza a determinar la existencia de lesión a derechos y garantías fundamentales cuando en la valoración de la prueba efectuada por la jurisdicción ordinaria exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad y/o se hubiese omitido arbitrariamente valorar la prueba, afirmación de los demandados que es inexacta»** (en ese sentido, la SC 0636/2010-R de 19 de julio)´.*

*Conforme a la línea jurisprudencial señalada, la valoración de la prueba es facultad exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como emisor de las resoluciones judiciales, pero no de la jurisdicción constitucional; por ello, no puede realizar una nueva valoración de la prueba que fue ya evaluada por el juez ordinario, excepto en aquellos casos en que exista lesión a derechos y garantías fundamentales y cuando en la valoración del juez ordinario exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad o se hubiese omitido arbitrariamente valorar la prueba el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la acción tutelar puede*

*efectuar una nueva valoración” (las negrillas son ilustrativas).*

El entendimiento contenido en la citada jurisprudencia, es claro al puntualizar que la labor de la jurisdicción constitucional tratándose de valoración de la prueba se limita a determinar la existencia de lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales cuando en la valoración de la prueba efectuada por los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad y/o se hubiese omitido arbitrariamente valorar la prueba.

### **III.5. Análisis del caso concreto**

La entidad accionante a través de su representante legal alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación y valoración de la prueba y del principio de seguridad jurídica; en el entendido que, las autoridades demandadas a través de la Sentencia 115/2016 de 5 de diciembre, dentro del proceso contencioso administrativo incoado por la citada entidad accionante contra la AGIT, dispusieron sin la debida motivación y adecuada valoración de la prueba improbada dicha demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015, que determinó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria en el marco de lo establecido en los arts. 61 y 62 del CTB, en los periodos señalados en el proceso de determinación tributaria.

De la compulsas de los antecedentes y Conclusiones que informan la presente acción tutelar; se constata que, la entidad accionante planteó demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1898/2015 dictada por la AGIT (Conclusiones II.4 y II.3), actuado administrativo que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0742/2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), y por ende dejó parcialmente sin efecto el Auto 25-0136-15 (Conclusión II.2) dictada por la referida entidad accionante, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria para adeudos tributarios contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 005/2007, 24-0492-09, 24-0493-09, 24-0494-09, 24-0495-09, 24-0496-09, 24-0496-09, 24-0497-09, 24-0498-09, 24-0499-09, 24-0500-09, 24-0501-09, 24-0502-09, 24-0503-09, 24-0504-09, 24-0505-09, 24-0506-09, 24-0507-09, 24-0508-09, 24-0509-09, 24-0510-09, 24-0511-09, 24-0512-09, 24-0513-09, 24-0514-09, 24-1210-10 y 24-1211-10, manteniendo firme y subsistente los artículos primero y segundo del aludido Auto, todo en conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc.b) del CTB; proceso de puro derecho que fue resuelto por las autoridades demandadas por Sentencia 115/2016 (Conclusión II.5), determinando declarar improbada la citada demanda y

mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquica arriba citada.

Conforme lo expresado, corresponde efectuar el análisis de los hechos denunciados a través de la presente acción de tutela, **sobre la falta de una debida motivación** en la Sentencia 115/2016, pronunciada por las autoridades demandadas, advirtiéndose de su lectura que la referida Sentencia, cumple con dicha motivación, siendo que en su desarrollo se efectuó una sinapsis de los antecedentes y actos administrativos que dieron origen a la demanda contenciosa administrativa por parte de la entidad accionante, efectuando una relación de los actuados procesales realizados tanto por la parte demandante como por la demandada dentro del indicado proceso contencioso, para posteriormente, efectuar el análisis del problema jurídico planteado, siendo en este último punto, en el cual las autoridades demandadas efectuaron una compulsión de las dos observaciones planteadas por la entidad impetrante de tutela, referidas en primer lugar a que si las medidas coactivas (embargo e hipoteca legal de los inmuebles del contribuyente) efectuadas según lo establecido en el art. 1503 del CC constituirán una causal de interrupción de la prescripción de su facultad para la ejecución de títulos con fuerza ejecutiva tributaria; y, la segunda sobre el hecho de la falta de fundamentación y motivación en la resolución dictada por la AGIT, limitándose a señalar que el citado artículo no era aplicable al caso concreto; puntos en los cuales las indicadas autoridades judiciales efectuaron una interpretación de lo dispuesto en los arts. 59, 60 y 61 del CTB, mismos que regulan el instituto jurídico de la prescripción en materia tributaria, plazo y forma de cómputo, así como las causales por las cuales se interrumpiría, y la aplicabilidad de los citados artículos al caso concreto, haciendo un examen de las fechas en las que se computaría su inicio, que según conforme el art. 60.II del indicado Código correría a partir del día siguiente de su notificación, como de la fecha en la cual está concluiría, periodo en el cual estableció que la Administración Tributaria (entidad accionante) pudo ejercer dicha facultad de ejecución tributaria, concluyendo que esa facultad hubiese prescrito por la inacción de la entidad accionante, es mas no hubiese operado causal alguna para lograr su interrupción o suspensión.

Y con relación a que si las medidas coactivas constituirían causales para la interrupción de la indicada prescripción, las autoridades demandadas señalaron que conforme lo dispuesto en los arts. 61 y 62 del CTB se establecen de forma clara dichas causales, por ende no aplicaría al caso en estudio la supuesta ejecución de tales medidas coactivas (embargo y la hipoteca legal), y al no contener vacíos legales la normativa tributaria haría inaplicable normativa análoga como la pretendida por la parte accionante (Código Civil), haciendo al efecto cita de línea jurisprudencial pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, en alusión a dicho

extremo.

En ese sentido y conforme a la jurisprudencia desglosada en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, las autoridades demandadas realizaron una motivada interpretación de la norma, justificando de esa manera la tesis por la cual no habría concurrido los presupuestos para determinar la prescripción y las causas para que opere su interrupción; advirtiéndose que la decisión asumida y los motivos que la fundaron son razonables y concisas, resolviendo los puntos puestos a controversia; por lo expresado no se constata que las autoridades demandada hayan lesionado el derecho al debido proceso en su vertiente de motivación.

Respecto a la falta **de valoración de la prueba presentada**, se advierte que las autoridades demandadas en el marco de sus atribuciones conferidas dentro del proceso contencioso administrativo, compulsaron que la prueba aportada por el accionante dentro del proceso administrativo y sus etapas impugnatorias, otorgándoles el valor que a su criterio correspondía, y al no evidenciarse una lesión al derecho reclamado, imposibilita que la instancia constitucional entre al análisis de dicho extremo, valoración probatoria que, conforme el Fundamento Jurídico III.3 compete exclusivamente a la vía ordinaria.

Sobre la vulneración del **principio de seguridad jurídica**, al no constatar una lesión a los derechos reclamados y conforme la amplia jurisprudencia constitucional no es factible tutelarlos.

Por lo señalado precedentemente, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, aplicó correctamente los alcances de la presente acción tutelar; por lo que, corresponde aplicar el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional.

#### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 04/2017 de 25 de agosto, cursante de fs. 255 a 261 vta., pronunciada por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma

**MAGISTRADO**

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**